



Resolución No. CSJBOR25-595
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00331-00

Solicitante: Iliana del Rosario Meza Franco

Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Verbal de menor cuantía

Radicado: 13001400301320210028800

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Fecha de sesión: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 24 de abril de 2025, la señora Iliana del Rosario Meza Franco, en calidad de parte dentro del proceso verbal de menor cuantía con radicado 13001400301320210028800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se (i) ha pronunciado sobre la reforma de la demanda y (ii) tampoco ha librado mandamiento de pago por costas.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-381 del 28 de abril de 2025¹, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la siguiente manera:

(i) Fue repartido al juzgado el 22 de abril de 2021 e ingresado al despacho al día siguiente; luego, fue admitida el 23 de agosto de 2021.

(ii) Que el 20 de junio de 2023, se allega memorial solicitando se liquiden las costas ordenadas en auto del 07 de junio de 2023 y reposa pase al despacho el 21 de junio de 2023.

(iii) El 30 de junio de 2023, se allega memorial solicitando reforma de la demanda y reposa pase al despacho el 04 de julio de 2023.

(iv) Posteriormente, se allegaron múltiples memoriales de impulso procesal dirigidos a ambas solicitudes.

Aseguró que los impulsos procesales allegados por la solicitante han sido ingresados al despacho de forma oportuna, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa. Así mismo, manifestó que el trámite de dichas solicitudes fue asignado a Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente del despacho.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio por parte del juez, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ25-425 del 07 de mayo de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se solicitaron al doctor Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Diaz Madera, Juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente, allegó las explicaciones en las que indicó que al revisar la solicitud de vigilancia judicial administrativa observó que la inconformidad de la quejosa se centra en la ausencia de pronunciamiento desde el mes de junio de 2023, pese a los sendos impulsos procesales allegados, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), rindió el siguiente informe.

Con relación a lo anterior, expuso que desde (i) el 28 de junio de 2023, paso el proyecto al despacho para revisión del titular del Despacho.

(ii) Que el 30 de junio de 2023, presentó al despacho el proyecto de auto que fija fecha de audiencia; sin embargo, no fue firmado.

(iii) Que para julio del año 2023, presentó al despacho el proyecto de admisión de la reforma de la demanda, una corrección sobre este mismo auto y un informe secretarial sobre el estado de los procesos a su cargo.

(iv) Que para el octubre del año 2023, recibió informe donde señala que el proyecto objeto de la presente solicitud continua al despacho.

(v) Que en diciembre del 2023, la secretaria realizo un requerimiento al juez sobre los proyectos pendientes de firma.

(vi) El 27 de febrero de 2024, remite nuevamente corrección de proyecto, en atención a las anotaciones del juez.

(vii) Que el 02 de julio de 2024, remite nuevamente el proyecto anterior por anexar proyecto diferente al referenciado.

(viii) Que en agosto de 2024, envió nuevamente el proyecto referenciado en atención a su actualización.

(ix) Que el primer semestre de 2025 volvió a enviar el proyecto por anotaciones del juez y actualización de estos.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Iliana del Rosario Meza Franco, en calidad de parte dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de abril de 2025, la señora Iliana del Rosario Meza Franco, en calidad de parte, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210028800, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, no se (i) ha

pronunciado sobre la reforma de la demanda ni sobre (ii) el libramiento de pago por costas procesales.

Respecto de lo alegado por la solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, manifestó que los memoriales allegados al proceso han sido pasados al despacho de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso, y que, por auto del 29 de abril de 2025, el despacho resolvió admitir la reforma de la demanda y negar la solicitud de librar mandamiento de pago por costas.

Por su parte, el doctor Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente, en instancia de explicaciones, argumentó que paso diversos proyectos en un término razonable, atendiendo a los pases al despacho realizados por la secretaria y las anotaciones que realizaba el juez. A su vez, manifestó que en virtud del artículo 120 del C.G.P., pasado el proceso al despacho, el juez contaba con diez (10) hábiles para revisar los proyectos de los autos solicitados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Núm.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	22/04/2021
2	Admisión de la demanda	23/08/2021
3	Solicitud liquidación de costas	20/06/2023
4	Pase al despacho	21/06/2023
5	Constancia de vencimiento de términos	27/06/2023
6	Memorial – Reforma de la demanda	30/06/2023
7	Pase al despacho	30/06/2023
8	Escribiente envía informe sobre el estado de los procesos	19/07/2023
9	Impulso procesal	17/08/2023
10	Pase al despacho	18/08/2023
11	Impulso procesal	11/09/2023
12	Pase al despacho	12/09/2023
13	Recibe informe – el proyecto sigue al despacho	04/10/2023
14	Se realiza requerimiento al juez sobre proyectos sin firma	04/12/2023
15	Impulso procesal	16/02/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

16	Pase al despacho	16/02/2024
17	Impulso procesal	26/06/2024
18	Pase al despacho	26/06/2024
19	Impulso procesal	08/08/2024
20	Pase al despacho	08/08/2024
21	Impulso procesal	15/10/2024
22	Pase al despacho	15/10/2024
23	Impulso procesal	02/12/2024
24	Pase al despacho	02/12/2024
25	Auto que admite la reforma de la demanda y niega librar mandamiento de pago por costas	29/04/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda y librar mandamiento de pago por costas.

Del informe rendido por la secretaria, se observa que, por auto del 29 de abril de 2025, se admitió la reforma de la demanda y negaron el libramiento de pago por costas. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *"...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se*

presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

No obstante, se advierte que, si bien se infiere el actuar previo, por parte del juzgado, en relación con lo alegado en la solicitud, dicho pronunciamiento tomó más de un año para ser emitido, teniendo en cuenta que la (i) solicitud de liquidación de costas, y la (ii) solicitud de reforma de la demanda, ingresaron al despacho con fecha del 20 y el 30 de junio de 2023, respectivamente, y el auto proferido, que resuelve las solicitudes, se emitió el 29 de abril de 2025. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”.

Lo anterior, se puede corroborar en el cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por el doctor Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente, se observa que, en atención a las asignaciones de los proyectos, se entregaron de manera oportuna y dispuesto a las correcciones que anotara el titular del despacho. En atención a los memoriales sobre (i) liquidación por costas y (ii) reforma a la demanda, que pasaron al despacho en las fechas de 21 y 30 de junio de 2023, respectivamente, poniendo en conocimiento al despacho de los proyectos de la siguiente manera:

No.	Actuación	Fecha
1	Proyecto al despacho, con respecto a la solicitud de liquidar las costas	28/06/2023
2	Proyecto al despacho, con respecto a la reforma de la demanda	05/07/2023
3	Proyecto al despacho, corrección del proyecto de la reforma	12/07/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

4	Proyecto al despacho, negando mandamiento de pago por costas y admisión de la reforma de la demanda	27/02/2024
5	Proyecto al despacho, corrige el anterior por error al anexar el proyecto	02/07/2024
6	Proyecto al despacho, corrige y actualiza la fecha del auto	13/08/2024
7	Proyecto al despacho, nuevo proyecto que fija fecha de audiencia y niega el mandamiento de pago por costas	21/08/2024
8	Proyecto al despacho, por no corresponder fecha de audiencia y nuevo proyecto que niega mandamiento de pago por costas y admisión de la reforma de la demanda	27/01/2025
9	Proyecto al despacho, se envía nuevamente el proyecto con nueva fecha	13/02/2025
10	Proyecto al despacho, se envía nuevamente el proyecto con nueva fecha	13/02/2025

Concluyendo, que si bien puso en conocimiento del despacho los proyectos en respuesta a las solicitudes elevadas, transcurridos 5 días hábiles desde su pase al despacho y obedeció a las anotaciones del juez, se advierte de los múltiples proyectos que se pasaron para el estudio del titular del despacho.

Por lo que, entre el ingreso al despacho de la (i) solicitud de liquidación de costas, y la (ii) solicitud de reforma de la demanda, fechados el 20 y el 30 de junio de 2023, respectivamente, y el auto proferido el 29 de abril de 2025, transcurrieron **426 y 416 días hábiles**, respectivamente.

Cabe advertir, la falta de informe por parte del doctor Mauricio González Marrugo, juez, por lo que se entenderá como cierto lo expuesto anteriormente.

Dado lo anterior, se tiene entonces que, desde el pase al despacho de los proyectos de las providencias, fechados el 28 de junio y el 05 de julio de 2023 hasta el 29 de abril de 2025, fecha en la que se emitió pronunciamiento, transcurrió más de un año, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Aunque esta Corporación conoce que la agencia judicial maneja un inventario que asciende a 954 procesos con trámite, no puede omitir que por más de un año el proceso se mantuvo inactivo, comoquiera que el despacho no emitió pronunciamiento sobre las solicitudes del quejoso, pese a que el demandante allegó **siete solicitudes de impulso procesal**, las cuales fueron debidamente pasadas al despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Ahora, ello no exime al funcionario judicial de cumplir a cabalidad con el deber legal impuesto en el citado artículo de 120 del Código General del Proceso, máxime al evidenciar que con la omisión en pronunciarse sobre lo correspondiente, el titular del despacho incurrió en un incumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“(…) ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

(…)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(…)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (…)”.

Dado lo anterior, comoquiera que se advierte una situación de mora judicial y al no encontrarse circunstancias que permitieran justificar la tardanza advertida por el juez, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 013 Civil Municipal de Cartagena.

De igual manera y, comoquiera que en el proceso de marras esta Seccional advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de más de un año en darle impulso al proceso y pronunciarse sobre la reforma de la demanda y la liquidación por costas, y que el juez no se pronunció sobre los requerimientos emitidos por esta Corporación, se advierte una conducta posiblemente disciplinable, es del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, dentro del trámite del proceso de marras.

Finalmente, dado que el proceso fue asignado al escribiente del juzgado, Kevin Díaz Madera, quien, respecto a los memoriales sobre (i) liquidación por costas y (ii) reforma a la demanda, que pasaron al despacho en las fechas de 21 y 30 de junio de 2023, respectivamente, manifestó poner en conocimiento del despacho los proyectos de las providencias en fecha de 28 de junio y 05 de julio de 2023, transcurridos 05 días hábiles; no obstante, se advierte que paso otros 5 proyectos donde “*corrige*” en razón a las anotaciones del titular del despacho; por lo que, será del caso exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 013 Civil Municipal de Cartagena, para que, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del empleado en mención que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Iliana del Rosario Meza Franco, en calidad de parte, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210028800, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, con respecto a la doctora Connie Paola Romero Juan y Kevin Alexander Díaz Madera, secretaria y escribiente, respectivamente, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320210028800, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Mauricio González Marrugo, en su calidad de juez.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 013 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del empleado Kevin Díaz Madera, en su calidad de escribiente, que amerite ser puesto en

conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 013 Civil Municipal de Cartagena, y comunicar a la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, así como a la solicitante.

SÉPTIMO: En firme la decisión, comuníquese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

C.P. HSN/CGSS

...